

EJECUTIVO 2023-00009-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante envió la presente demanda al correo institucional del Juzgado el día 9 de marzo de dos mil veintitrés. Tona, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tona, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Estando al Despacho la presente demanda presentada a través de apoderado judicial por la Fundación para el Desarrollo de Santander "FUNDESAN" contra ADRIANA LUCIA VILLAMIZAR ROJAS y ARNULFO ARDILA CAPACHO; para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Debe aclarar el hecho segundo de la demanda, pues conforme con la literalidad del título valor, la fecha de vencimiento de la obligación no coincide con lo indicado en la demanda
- 2.- Debe aclarar el hecho tercero de la demanda, toda vez que no se precisa la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, a términos del Art. 431 inciso final del C.G.P., pues la que se indica en la demanda no coincide con la consignada en el pagaré; además se debe precisar si la obligación que se cobra fue pactada por instalamentos, la fecha en que se produjo el desembolso del dinero, número de cuotas, valor de cada cuota, como se establecieron los pagos de cada cuota, hasta cuando se produjo el pago de cada cuota.
- 3.- Se debe aclarar el hecho cuarto de la demanda, Determinar qué valor corresponde a capital, qué valor a intereses, a que tasa se liquidaron y a qué periodo corresponden
- 4.- Respecto de las pretensiones aclarar las fechas relacionadas en los literales a y b, pues conforme con el título valor, se establece como fecha de vencimiento de la obligación, el 31 de julio de 2021

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito en analogía con el artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, al momento de hacer el envío de la subsanación al correo electrónico del Despacho, simultáneamente allegue en físico el original del título valor base de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2107ed1bcb6f40182bf3ab0ee6f323ce8039f9ac4b0e4035e6e30b59d40cf17f**

Documento generado en 14/03/2023 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>